

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa



1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 52

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3
RECIBIDO ENE 2'25AM 10:40

LEY

Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020; para aclarar su proposito y establecer indubitadamente que la prescripción quede suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, se promulgó en Puerto Rico un nuevo Código Civil con la finalidad de ordenar, modernizar y atemperar las relaciones civiles y contemporáneas de las personas al siglo XXI. Su objetivo, por tanto, fue crear un marco jurídico que reflejara los cambios sociales, económicos y culturales de Puerto Rico, asegurando su pertinencia y eficacia en la protección de derechos y de relaciones jurídicas de cada uno. Sin embargo, como consecuencia de su continuo estudio, magnitud y complejidad, y como es común en los procesos de implementación de nuevas legislaciones, se han identificado áreas que requieren ajustes técnicos para garantizar su claridad y eficacia.

Entre estas áreas, esta Asamblea Legislativa identificó que en el Artículo 1198, encontrado en el Título 5, sobre Prescripción y Caducidad, la suspensión de la prescripción en casos de minoridad o incapacidad requiere una enmienda para reforzar su interpretación y aplicación. Ello, toda vez que, su lenguaje actual presenta una ambigüedad interpretativa que pudiera representar, equivocadamente, que los menores edad o incapaces no se benefician de la suspensión de la prescripción provista en el Artículo 1198.

Así pues, el propósito de esta pieza legislativa es establecer, de manera inequívoca, que los términos de prescripción quedan suspendidos mientras persistan las condiciones de minoridad o incapacidad de una persona. Y con ello, por tanto, garantizando la seguridad jurídica de las acciones y el ejercicio de derechos mediante límites temporales o detención del término de prescripción, de forma tal que comience a correr una vez desaparezcan dichas circunstancias.

Destacamos que esta ley no formula, en virtud de sus propósitos, un asunto novel respecto a los menores y los incapaces. Muy por el contrario, la regla sobre suspensión de la prescripción contra los menores e incapaces se remonta, por lo menos, al comienzo del Siglo XX y ha sido reconocida y aplicada por la jurisprudencia de nuestra máxima Curia en Puerto Rico. Por ejemplo, en los casos de *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985) y *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el término de la prescripción no corre en contra de los menores no emancipados mientras dure su minoridad y, así también aplica para los incapacitados, mientras dure su incapacidad, por lo que el tiempo que dure uno u otro no se considera parte del término prescriptivo para empezar una acción civil o hacer valer un derecho.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene la intención específica de clarificar y homogenizar este lenguaje para que la prescripción no opere en perjuicio de quien no está en condición de actuar alineado con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1198.- Suspensión.

4 La prescripción se suspende:

5 (a) **[cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales]**

6 *durante la minoridad o la incapacidad;*

7 (b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (e) ...

13 (f) ...”

14 Sección 2.- Separabilidad

15 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
16 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

1 Sección 3.- Vigencia

2 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.